

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 56)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Teniendo a su cargo el Ministerio de la Gobernación cuanto concierne al cuidado de la salud pública, y debiendo el Ministerio de Fomento atender con todo esmero a la conservación y al progreso de la ganadería y de los animales domésticos, que constituyen rama importantísima de la riqueza nacional, se hace preciso dictar algunas reglas que conduzcan al concertado ejercicio de la acción sanitaria en que deben cooperar las dependencias de aquellos dos Ministerios, y a tal fin tengo el honor de proponer a V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La organización legal y reglamentaria de los servicios de Sanidad Interior y Exterior, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, abarca toda la acción gubernativa encaminada a preservar la salud y combatir las enfermedades y los contagios de ganados y animales domésticos, que tienen indisoluble conexión con la salud humana.

Art. 2.º La Inspección de Higiene Pecuaria, creada en el Ministerio de Fomento, bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, por el Real decreto de 25 de Octubre de 1907, tendrá a su cargo la acción del Estado en cuanto concierne al estudio técnico de la sanidad y de la higiene de los ganados y de los animales domésticos, en la forma que por dicho Ministerio se determine y que más eficaz parezca para el mejoramiento constante de ese elemento de la economía nacional.

Art. 3.º En el momento en que por la Inspección de Higiene Pecuaria se diagnostique en los ganados ó animales domésticos, dentro de una parte cualquiera del territorio, una enfermedad de carácter epizootico, se dará parte oficial de ello al Gobernador civil de la provincia y al Alcalde del pueblo donde el daño se haya presentado por el Inspector provincial, y al Ministro de la Gobernación por el Inspector Jefe del servicio.

Art. 4.º Si la enfermedad que hubiese aparecido en los ganados ó animales domésticos fuese de las que la ciencia declara transmisibles al hombre, el Gobernador civil de la provincia de que se trate, asesorado constantemente por el Inspector provincial de Sanidad y por el Inspector provincial de Higiene Pecuaria, y con la audiencia de la Junta provincial de Sanidad, a cuyas deliberaciones asistirán con voz y voto, el Jefe de Fomento y el citado Inspector provincial de Higiene Pecuaria, adoptará y ejecutará cuantas medidas conduzcan a combatir la epizootia y evitar el contagio.

Art. 5.º Cuando la epizootia no fuese de las transmisibles al hombre, al Gobernador incumbirá la ejecución, de acuerdo con el Jefe de Fomento, de las medidas gubernativas a que sea preciso acudir en la lucha contra aquella, aplicando al servicio solamente los funciona-

rios y los recursos a él adscritos por el Ministerio de Fomento, salvo en lo que concierna al orden público.

Art. 6.º En épocas de normalidad sanitaria del ganado y de los animales domésticos, y en las zonas donde de ella se disfrute, incumbe exclusivamente a la Inspección de Higiene Pecuaria, aparte los derechos y obligaciones que los Ayuntamientos tienen dentro del respectivo término municipal, la Inspección y Vigilancia, por lo que a esta materia concierne y de acuerdo con las instrucciones dictadas por los Ministerios de Gobernación y de Fomento, de puertos y fronteras; de ferias, mercados, concursos y exposiciones; de estaciones y materiales de ferrocarril; de paradas particulares de sementales; de establos y corrales, y de cuantos lugares ó establecimientos importa que estén constantemente en buenas condiciones de higiene; pero no podrán ser ejecutivas las disposiciones que la Inspección de Higiene Pecuaria crea preciso adoptar, sino mediante los Gobernadores y Alcaldes, como delegados de aquéllos, que no podrán negarles su auxilio.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación, y en su representación los Gobernadores civiles pueden en todo momento, para los fines a que estén adscritos, disponer de los servicios de los Inspectores provinciales de la Higiene Pecuaria, que son a la vez Inspectores provinciales de Sanidad Veterinaria.

Art. 8.º Las plazas de Inspectores provinciales de Higiene Pecuaria y de Sanidad Veterinaria se proveerán por oposición ante el Tribunal nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros. Esta formará dicho Tribunal con un Presidente propuesto por la Real Academia de Medicina, tres Vocales indicados por el Ministerio de la Gobernación y otros tres designados por el Ministerio de Fomento. Los Inspectores provincia-

les de Higiene Pecuaria y de Sanidad Veterinaria no podrán ser trasladados de destino ni separados de su empleo, ni castigados con correctivo alguno, salvo los disciplinarios que incumben a sus Jefes inmediatos, sino mediante expediente instruido y resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministros, a instancia del Ministerio de la Gobernación ó del de Fomento y con informe de éste ó de aquél, según sea el uno ó el otro quien denuncie la falta y requiera el castigo.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos nueve. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la *Gaceta* núm. 31.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las oposiciones a las plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal, vienen rigiéndose por el Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904, con las modificaciones introducidas en cuanto a los ejercicios, por el Real decreto de 11 de Agosto de 1907, y en cuanto a las prácticas por el de 18 de Mayo de 1905.

Las necesidades del servicio público exigen que en el año actual se verifiquen nuevas oposiciones para que en el plazo más breve posible venga un nuevo Cuerpo de Aspirantes a reemplazar al que dentro del mismo año, ó poco más, ha de extinguirse por la colocación de los que hoy forman en Juzgados de primera instancia é instrucción,

Con tal medida, se restablece, además, el principio de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual todos los años debe convocarse a oposiciones para que, anualmente también, se renueve el Cuerpo de Aspirantes. Pero el Ministro que suscribe, estima de necesidad y

conveniencia, antes de hacer la correspondiente á 1909, introducir aún algunas reformas que considere de importancia, y establecer algunas reglas que, con carácter de generalidad, sirvan, no ya solo para este próximo concurso, sino para cuantos en lo sucesivo hayan de verificarse. Estas reformas en el Reglamento de 1904, que queda vigente en cuanto no se modifica, se refieren principalmente á ordenar en grupos las materias del primer ejercicio, para que los opositores dispongan en cada grupo de más tiempo para desarrollarlo; á la publicación del programa, aconsejada por la experiencia y necesaria, ó conveniente al menos, cuando los opositores han de ejercitar sobre casi todas, y las más principales ramas del derecho; á la forma de calificación y votación; á restablecer la pureza del principio consignado en la ley Orgánica del Poder judicial en cuanto á los informes á que se refiere su art. 84 sobre los extremos que señala el 110; y á atribuir á la Junta calificadora la facultad de declarar sin ulterior recurso sobre la admisión de los opositores á los ejercicios, con vista de los documentos presentados y de los informes recibidos. Con estas modificaciones, aconsejadas por la práctica de anteriores concursos, y los preceptos que del Reglamento quedan en vigor, es de esperar que en las sucesivas oposiciones podrán desarrollarse, en cuanto es posible, con mayores facilidades y más garantías de acierto en sus resultados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1909.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia convocará todos los años á oposiciones para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, pudiendo suspender la convocatoria y aplazarla para el año siguiente, si en alguno no la hicieren necesaria las atenciones del servicio. La suspensión de la convocatoria se publicará, como ésta, en la Gaceta de Madrid.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán, en cuanto por este decreto no se modifica, con sujeción al Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904, y ante un Tribunal compuesto del Presidente y los Vocales que determina el artículo 85 de la ley sobre Organización del Poder judicial, con las sustitucio-

nes, en su caso, que establece el artículo 87.

Art. 3.º El Tribunal se considerará constituido y funcionará en cada sesión con siete, por lo menos, de los individuos que lo componen.

Art. 4.º Tendrá aplicación á estas oposiciones lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1905, en cuanto á las prácticas anuales exigidas en el citado reglamento, las cuales se verificarán con sujeción á las disposiciones de la ley Orgánica del Poder judicial y Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Art. 5.º Los ejercicios de oposición serán dos: uno oral y otro escrito.

Art. 6.º El primer ejercicio, teórico oral, consistirá en contestar de palabra á seis puntos, sacados á la suerte, reuniéndose las materias para el sorteo en los seis grupos siguientes:

- 1.º Derecho civil.
- 2.º Derecho penal.
- 3.º Derecho mercantil.
- 4.º Derecho administrativo.
- 5.º Organización de Tribunales y leyes de procedimiento.
- 6.º Derecho internacional público y privado y Derecho político.

De cada uno de estos seis grupos sacarán y contestarán los opositores un punto. La duración máxima de este ejercicio será de media hora para los seis puntos.

Art. 7.º Para el primer ejercicio, el Tribunal, una vez constituido, redactará un programa con el número de puntos que considere necesario, cuidando al formarlo, que contenga más bien temas de disertación que meras preguntas. Este programa se publicará en la Gaceta de Madrid con tres meses, por lo menos, de anticipación al día en que haya de comenzar el primer ejercicio.

Art. 8.º El segundo ejercicio se practicará por escrito en el tiempo y la forma que determinan los artículos 12 y 18 del Reglamento.

Art. 9.º Terminado el acto público de cada día, en ambos ejercicios, el Tribunal, en sesión secreta, votará primero la aprobación ó desaprobación de cada uno de los que hayan actuado; para considerarse aprobado un opositor necesitará reunir la mitad más uno de los votos de los individuos que tomen parte en la votación. En caso de empate, se tendrá por aprobado el opositor en cuya votación hubiere resultado el empate.

Art. 10. Acto seguido de esta votación, y también en ambos ejercicios, el Tribunal procederá á la calificación de los aprobados, dando á cada uno un número de puntos que determine su mérito relativo para la propuesta; cada vocal podrá conceder como máximo en el primer ejercicio treinta puntos por las seis preguntas á que el opositor

haya contestado, y diez puntos en el segundo.

Para determinar el mérito relativo de cada opositor se dividirá la suma total de los puntos que le hayan asignado los vocales presentes al ejercicio, por el número de éstos, y la cifra que arroje el cociente se tendrá como calificación numérica del ejercicio.

Terminada que sea la calificación del segundo, se sumarán los cocientes de ambos, y se dividirá esta suma por dos, siendo el nuevo cociente que de esta división resulte, la calificación única y definitiva de mérito relativo por el orden en que los opositores han de figurar en la propuesta.

Art. 11. El resultado de la votación y calificación se hará público inmediatamente de terminada cada día, fijando en el local en que las oposiciones se verifiquen, lista comprensiva de los nombres de los opositores que hayan sido aprobados, con la calificación numérica obtenida por cada uno.

Art. 12. El Presidente del Tribunal podrá llamar á la cuestión á los opositores, así como impedir y corregir cualquiera palabra, frase ó concepto inconveniente ó irrespetuoso, llegando, por vía de corrección, hasta la exclusión de los ejercicios.

Art. 13. Terminados que sean los ejercicios, el Tribunal formará la lista, por orden riguroso de calificación, de los opositores que deban ocupar las plazas anunciadas, y el Ministro de Gracia y Justicia hará los nombramientos de aspirantes á la judicatura y al Ministerio fiscal á favor de los incluidos en la propuesta. No se ampliará por motivo alguno el número de plazas fijado en la convocatoria, ni los opositores que no hubiesen sido propuestos por el Tribunal de examen, cualquiera que haya sido el número que hayan obtenido, adquirirán ni podrán invocar ningún derecho para ingresar en el Cuerpo de Aspirantes, ni en la carrera judicial ni fiscal.

Art. 14. Una vez publicada la convocatoria á que se refiere el artículo 2.º del Reglamento, se nombrará de Real orden la Junta calificadora, á fin de que se constituya y redacte el programa para el primer ejercicio, con cuanta brevedad sea posible. El nombramiento se publicará en la Gaceta de Madrid y se comunicará al día siguiente á los nombrados.

Art. 15. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 83 de la ley Orgánica del Poder judicial, la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, á medida que vaya recibiendo las instancias y documentos de los que soliciten tomar parte en las oposiciones, pedirá á los Presidentes de las Audiencias territoriales, á cuyos distritos corresponda el domicilio

de cada interesado, los informes á que se refiere el art. 84 de dicha Ley, sobre los extremos que señala el 110 de la misma.

Art. 16. Recibidos que sean todos los informes y unidos á los respectivos expedientes personales, la misma Subsecretaría remitirá éstos al Presidente de la Junta calificadora, á fin de que ésta los examine y acuerde lo que proceda sobre la admisión ó no admisión á los ejercicios de los que hayan solicitado tomar parte en ellos. Contra la resolución de la Junta no habrá recurso alguno.

Art. 17. La Junta calificadora, una vez que haya terminado el examen y calificación de los expedientes, formará la lista de los declarados admitidos, y señalará el día en que han de dar principio los ejercicios, después de transcurridos los tres meses, á contar desde la publicación del programa á que se refiere el artículo 7.º

Art. 18. El plazo señalado en el art. 4.º del Reglamento para que los aspirantes á la oposición subsanen las faltas de que adolezcan sus expedientes, será de treinta días. Transcurrido este plazo sin que las faltas queden subsanadas se devolverán á los interesados que lo soliciten sus documentos, y se les reintegrará la cantidad que hubieren satisfecho, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 3.º del mismo Reglamento. Si pasados tres meses desde que expire el indicado plazo de treinta días no reclamaren la devolución de dicha cantidad, se entenderá que renuncian á ella, y se le dará la aplicación que previene dicho artículo 3.º

Art. 19. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.
(De la Gaceta núm. 33.)

CONGRESO

Sesión del día 25.

Abrese sesión 3'45 tarde, presidencia Dato.

Acuérdase proceder elección del trito Ecija.

Reanúdase interpelación Sr. Izáiz.

Sr. Iranzo, rectifica.

Sr. Aura, alusiones; recuerda antecedentes cuestión, pide resolución expediente; lee datos estadísticos demostrar importancia industria conservera; pregunta si gobierno resolverá breve.

Ministro Hacienda dice no puede anticipar opinión.

Sr. Villanueva, alusiones; dice Gobierno no apresúrase rebajar partida Arancel, dará motivo opinión sospeche Ministros interesados en asunto.

Ministro Estado explica palabras referido Sr. Villanueva; suspéndese.

Orden día.—Pónese discusión dictamen creando Teatro Nacional.

Sr. Martínez Ruiz, primero, contra; dice trátase crear institución lujo.

Sr. Francos Rodríguez defiende dictamen.

Rectifica Sr. Martínez Ruiz.

Sr. Francos acepta enmienda concediendo derechos pasivos cargo productos teatro; suspéndese.

Reanúdase Comunicaciones marítimas.—Sr. Vincenti combate dictamen especial artículo 1.º estímalo perjudicial; sostiene España por posición geográfica no puede ser punto partida ni término, sino meramente escala; combate impuesto tonelaje; analiza problema emigración afirmando desatiéndose proyecto; lee documentos relativos movimiento buques puertos Galicia; termina resumiendo aspiraciones supresión art. 1.º

Sr. Navarrete contesta; dice impuesto establece petición insistente navieros; negó sea derecho diferencial bandera; termina manifestando Comisión no entendido nunca que impuesto pueda producir retraimiento tonelaje extranjero; suspéndese.

Léese voto particular Sr. Zamora acta Lerroux proponiendo admisión; también otro Sr. Alvarado proponiendo no procedase dictaminar actitud hasta él mismo solicitelo como previene art. 1.º Reglamento Congreso; caso Cámara no estime precedente declaración admítasele.

Levántase 7:30.

SENADO

Sesión del día 25.

Abrese sesión 3:15, preside Azcárraga.

Dase cuenta fallecimiento Marqués Montroig; discursos necrológicos; acuérdate sentimiento Cámara.

Sr. Torres Cabrera, ruegos.

Orden día.—Continúa Administración.

Sr. Palomo defiende enmienda art. 37; contéstale Marqués Ibarra; deséchase.

Sr. Labra, alusiones.

Deséchase otra Sr. Maestre; suspéndese.

Levántase 6:55.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán general de la primera región remitió á este Ministerio con escrito de 23 de Junio del corriente año, promovida por el Coronel de Infantería, retirado, don José del Aguila y Yegros, en solicitud de que se le reconozca el derecho á prestar declaración bajo palabra de honor, y á sufrir la pri-

sión, de cualquier clase que sea, en establecimiento al cual, en igualdad de condiciones, vayan á sufrir la los del Ejército activo:

Considerando, en cuanto al particular del juramento, que el art. 452 del Código de Justicia militar, al prevenir lo presten los oficiales por su honor extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada, alude en general á la clase de oficiales, sin distinguir si en activo ó retirados, sancionando en cambio que todos los demás lo presten en nombre de Dios y con arreglo á su religión:

Que la Real orden de 1.º de Abril de 1891 (C. L. núm. 137) aclarando el citado artículo, se refiere á todos los oficiales del Ejército, incluso de los Cuerpos auxiliares y demás especiales que compongan el organismo militar:

Que la ley Constitutiva de 29 de Noviembre de 1878 (C. L. núm. 367) en su art. 31, sanciona que los oficiales del Ejército podrán tener la situación de activo ó de retiro:

Y, finalmente, que la Real orden comunicada á las Audiencias por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de Julio próximo pasado, dispone se trasladen por las mismas á los Tribunales de sus respectivos territorios las oportunas instrucciones, á fin de que cuando se presenten á declarar como testigos los Jefes y oficiales del Ejército ó Armada, presten juramento en la forma que respectivamente determinan el Código de Justicia militar y la ley de Enjuiciamiento de Marina:

Considerando, por lo que se refiere á la prisión en las mismas condiciones establecidas para los oficiales en activo, que éstos, según el art. 641 relacionado con los 185 al 188 de dicho Código, y el 4.º con el 7.º del Real decreto de reforma de establecimientos penales de 10 de Marzo de 1902 (C. L. núm. 65), deben sufrir las condenas de privación de libertad, militares ó comunes, que solas en junto excedan de tres años, ó aun menores, por delitos contra la propiedad, y las de presidio, cualquiera que sea su situación al llevar todas ellas consigo la accesoria de separación del servicio, en prisiones de la jurisdicción ordinaria, y solo con separación de los penados por delitos comunes, cuando las penas hayan sido de carácter militar, quedando como únicas penas á cumplir en establecimientos militares, las de prisión menor de tres años el arresto mayor ó correctivo y la prisión preventiva para los militares de todas clases aun procesados por jurisdicción extraña:

Considerando que según los artículos 476, 642 y 643 del mismo Código de Justicia militar y el párrafo 2.º, artículo 1.º de la Real orden circular de 10 de Abril de 1891 (C. L. núm. 152), con referencia á la prisión militar ó común

por menos de tres años, los oficiales continuarán extinguiendo sus condenas en los Castillos que se les señalen; y

Considerando, por último, que en favor de la clase de retirados existen aún más poderosas razones que las que tuvo por fundamento la Real orden de 7 de Junio de 1892 (C. L. núm. 160), al disponer que los oficiales de la reserva gratuita sufran la prisión preventiva en los mismos edificios que los demás oficiales del Ejército.

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes y Oficiales del Ejército, ya pertenezcan á la situación de actividad ó á la de retiro, cuando hayan de prestar declaración como testigos ante Jueces y Tribunales ordinarios ó de cualquier fuero, siempre que comparezcan de uniforme, jurarán por su honor en la forma que previene el citado artículo 452 del Código de Justicia militar; y

2.º Los Jefes y oficiales en situación de retiro, sufrirán las prisiones á que antes se hacen referencia, en las mismas condiciones que los que se hallan en servicio activo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 7 de Enero de 1909.
—Primo de Rivera.—Señor....

(De la Gaceta núm. 32.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña la Cátedra de «Teneduría de libros y contabilidad de Empresas» dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de fecha 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor Mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad

legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Febrero de 1909.—
El Subsecretario, Silió.

Gobierno Civil

Circular.

El Sr. Inspector provincial de Higiene Pecuaria de Burgos, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

Según me participa el Veterinario municipal de los Barrios de Bureba, se ha desarrollado la enfermedad infecto contagiosa «Durnia» en el ganado caballar de aquel término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 24 de Febrero de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

Resueltas por esta Junta provincial, en la sesión de 24 del corriente, las reclamaciones formuladas respecto á inclusiones ó exclusiones en cada uno de los tres grupos de las listas por orden alfabético, confeccionadas de acuerdo con los artículos 33 y siguientes de la vigente ley Electoral, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre último, las Juntas municipales están ahora en el caso de designar, precisamente antes del día 10 de Marzo próximo, los Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de cada Sección, y para cumplirlo y que este servicio quede terminado escrupulosamente y con la simultaneidad que la ley y la Real orden antes citada demandan, los Presidentes de las Juntas municipales, tan pronto como reciban la presente circular, convocarán á aquéllas si ya no lo hubiesen efectuado, y en la sesión que al efecto celebren, procederán á la designación de Presidente y Suplente de las Mesas electorales de las Seccio-

nes de que se componga el distrito, ateniéndose estrictamente para verificarlo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley.

Para facilitar el cumplimiento de este importante servicio, cuya transcendencia para el procedimiento electoral vigente no es preciso encomiar, se incluye un modelo del acta de la sesión, al que podrán atenerse las Juntas municipales, caso necesario.

Los Sres. Presidentes de las Juntas municipales se servirán acusar recibo inmediatamente de la presente circular, y, una vez designados, comunicar á esta Junta provincial los nombres de los Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de sus respectivos distritos.

Burgos 26 de Febrero de 1909.—El Presidente, Ambrosio Tapia.—P. A. de la J. P. del C. E., El Secretario, Pedro Tena.—Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de.....

Modelo de acta de designación de Presidente y Suplente de la Mesa electoral á que se refiere la anterior circular.

En..... á.... de..... de mil novecientos nueve, reunidos á las....., previa convocatoria, los señores que constituyen la Junta municipal del Censo electoral de este término, bajo la presidencia de D....., con asistencia de los vocales de la misma D.... D.... D.... y D.... (no habiendo concurrido el vocal ó los vocales D.... D.... por tal motivo), el Sr. Presidente declaró abierta la sesión por haber concurrido número suficiente de vocales para celebrarla, conforme al art. 13 de la vigente ley Electoral.

Acto seguido, el propio Sr. Presidente expuso que el objeto de la presente sesión era el de proceder á la designación de Presidente y Suplente (ó Presidentes y Suplentes, según sean una ó varias las Secciones de que se componga el distrito) de la Mesa electoral (ó de las Mesas electorales) de la Sección única (ó de las Secciones tal, tal, etc.) de este término municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real orden de 30 de Noviembre último, ordenando se diese lectura de ambas disposiciones y que se pusieran de manifiesto las listas de grupos de electores por orden alfabético, á que se refiere el art. 33 de la referida ley, para que la Junta pudiese hacer de entre ellos la designación de Presidente y Suplente en la forma prevenida en el citado art. 36.

Seguidamente, y en virtud de ser el elector de más edad entre los tres primeros que figuran en cada una de las listas referidas D.... y siendo D.... el elector de más edad entre los tres últimos de las mismas listas, la Junta acuerda designar:

Para Presidente de la Mesa electoral de la Sección única de este Distrito á D..... y Suplente del mismo á D.....

Así bien, la Junta acordó que se comuniquen estas designaciones de oficio á los interesados y al Ilmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo y que se haga público este acuerdo en los sitios de costumbre para conocimiento de los electores.

No habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo do la hora de..... previa lectura de la presente acta que fué aprobada y que firman todos los concurrentes conmigo el Secretario.

Providencias Judiciales

Villaescusa la Sombria.

D. Eugenio Pérez Palacios, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que el día 15 de Marzo próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado municipal la venta en pública subasta de los bienes muebles y raíces embargados á D. Benigno Ortiz Barriomirón, vecino de este distrito, para hacer pago á D. Teófilo Román García, vecino de Cerratón de Juarros, de la cantidad de 500 pesetas y costas ocasionadas en el juicio verbal civil á que fué condenado el demandado al pago de dichas pesetas y costas, cuya relación de los bienes muebles se encuentra en la Secretaría de este Juzgado municipal, así como también los bienes raíces, que unos y otros á continuación se describen.

Una mesa de pino, con tapete blanco, tasada en una peseta.

Dos bancos de salce, en 0'50.

Una corambre, con dos cántaras y media de vino, en 8.

Cinco vasos de cristal, dos de medio cuartillo y los otros tres más pequeños, en 0'50.

Veinticinco librillos de papel de fumar, en 0'50.

Cinco jarras de barro, en 0'50.

Un armario con iniciales B y O, en 2.

Dos cubas pequeñas, de cuatro cántaras, en 4.

Otras dos grandes, de 34 y media, en 20.

Medio carro de leña, en 1'50.

Un garrafón con vinagre, en 0'50.

Una corambre con una cántara de vino, en 7.

Un barreñón y un embudo de porcelana, en 1.

Una lata de petróleo, en 0'75.

Un quinqué de pared, en 0'50.

Dos porrones, en 0'50.

Cinco botellas y un botello, en 0'65.

Una cuba de 34 cántaras y media, en 10, y el vino que contiene, en 28.

Tres libras de pimiento, en 1'50.

Tres pretroleras, en 2.

Un quinqué, en 0'50.

Medidas de lata, cinco, en 2.

Un candado con su llave, en 0'75.

Una heredad en jurisdicción de Villascusa la Solana, donde llaman Valdespina, de tercera calidad, de 18 áreas, en 50.

Otra en la misma jurisdicción, al pago de Valde las Viñas, de id., de 12, en 75.

Otra en Valdecharrape, de id., de 15, en 40.

Otra al pago del Cascajo de San Juan, de id., de 18, en 50.

La mitad de una era de pan trillar en el barrio de Abajo de dicho Villaescusa la Solana, proindiviso con Juan del Olmo, de 6 áreas, en 6.

Otra heredad en jurisdicción de este pueblo, donde llaman Valdepayerno, de 18, de tercera, en 40.

Otra al mismo pago, de 6, de id., en 30.

De cuyas fincas no existe título de propiedad más que la anotación preventiva de las mismas.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento del que desee interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente á los efectos de las disposiciones de la ley.

Villaescusa la Sombria 18 de Febrero de 1909.—El Juez municipal, Eugenio Pérez.—Por su mandado, El Secretario accidental, Ildefonso del Hoyo.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA PROVINCIAL

Secretaría del Lic. Monzón.

Habiéndose padecido un error en el señalamiento de la causa por homicidio, procedente del Juzgado de Burgos, en que figura como acusador D. Calixto Arnaiz Bárcena, contra Antonio Arce Martínez, se hace saber que en nuevo señalamiento se han designado los días 5 y 6 de Abril del año de la fecha.

Burgos 20 de Febrero de 1909.—Por el Lic. Monzón.—El Auxiliar, Lic. Arturo Saenz de San Pedro.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda

Por dimisión de quien la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Profesor de Veterinaria titular de este distrito, con la dotación anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño de dicho cargo presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este

anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Cruz de la Salceda 17 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Juan García.

Alcaldía de Zaldueño.

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Quintas, ha sido incluido en el alistamiento de este distrito el mozo Joaquin Cuevas Pereda, hijo de Victoriano y Juana, é ignorándose el paradero, tanto del mozo como de sus padres, se le cita por medio del presente para que concurra á la sala consistorial de este Municipio el 7 de Marzo, á las diez de la mañana, al acto de la clasificación y declaración de soldados.

Zaldueño 22 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Mariano Román.

Igual citación hace el Alcalde de Tosantos respecto de los mozos José María Oca Turrientes, número 1, y Bernardino Corral Rebollo, núm. 2.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este término municipal, dotada con el haber de 80 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villanueva de Gumiel 18 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Eugenio Núñez.

Anuncios Particulares

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano—director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.)

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de Prim, 16, 2.º

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una.

Doctor O. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos.

Imprenta de la Diputación Provincial.